

**SERVICIOS DE SALUD
PARA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES:
DERECHO A LA
AUTONOMÍA,
PRIVACIDAD Y SALUD**

Sabrina A. Cartabia Groba

Buenos Aires-October 2014

PIRÁMIDE NORMATIVA DE LA ARGENTINA ART. 31 CN



PIRÁMIDE NORMATIVA DE LA ARGENTINA

3, 17, 24 y 25 CDN

CEDAW

Art 42 CN

Art 25 DUDDHH

11 Decl. Americana

4.1; 5.1 y 19 PSJCR

12 PIDESC

Código Civil, Penal

Ley 17.132 (Ejercicio Med)

Ley 23.798 (SIDA)

Ley 26.061 (Prot. Integral)

Ley 26.529 (Paciente)

Ley 25.673 (PSSyPR)

Ley 26.485 (Prot Inte. Mujeres)

Ley 26.657 (Salud Mental)

Leyes provinciales


Circulares de Hospitales

CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO

- La CDN define a niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad” Art. 1
- Se les debe garantizar el **disfrute del más alto nivel posible de salud**, otorgando una preparación adecuada para afrontar su vida adulta.
- Siempre debe primar el **interés superior del niño** Art. 3.



**El interés superior del niño
proyecta sus pautas a todo el
sistema jurídico argentino del
que ha quedado eliminada
toda idea de primacía o
prerrogativa
paterna/materna**




NNyA hasta los 18 años son titulares de todos los derechos consagrados, con particular énfasis los **personalísimos** que deben ser ejercidos sin **discriminación** en forma **progresiva** y en consonancia con su **competencia**. (Art. 2)

Derechos personalísimos:

- Insuceptibles de ser ejercidos por representantes.
- Implican la facultad de decidir y elegir por si mismos.
- El Estado está obligado a adecuar sus políticas públicas para garantizar el acceso efectivo.
- El derecho a la salud, os derechos sexuales y reproductivos y a la información son ejemplos.

Competencia progresiva:

- Vinculada con el discernimiento.
 - Analizar si el sujeto puede, o no, comprender y con que alcance, comunicarse, razonar sobre las alternativas y si tiene valores para poder juzgar.
 - Relacionada con la evolución madurativa.
- 

COMPETENCIA

≠

CAPACIDAD



Artículo 26 Código Civil

- A partir de los dieciséis años el adolescente tiene **plena autonomía** en las decisiones relativas a su cuerpo.
- Por debajo de los 16 años, si cuenta con el **grado de madurez suficiente** puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.
- Se presume** que el adolescente entre trece y dieciséis años **tiene aptitud para decidir** por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.
- Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, **el adolescente debe prestar su consentimiento** con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

- Concepto del derecho civil rígido.
- Aplicable a la realización de determinados actos jurídicos como casarse, testar, contratar, etc.
- Se adquiere a una edad determinada. Los jóvenes adquieren capacidad para realizar los actos jurídicos que la ley establece a los 14 años.
- No es aplicable al ejercicio de los DDHH.
- **Imponer una edad como barrera es un acto de discriminación.**
- El Código Civil es un ordenamiento de menor jerarquía que la CN y los tratados de DDHH.

RESPONSABILIDAD PARENTAL

- Reconocida en el C. Civil “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su **protección, desarrollo y formación integral** mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. (Art 638)

Pautas para su ejercicio (Art. 639)

- No es una finalidad en sí misma. Debe ejercerse en beneficio de NNyA.
- No implica sujeción al vínculo filial. No es absoluto. Tiene **límites**. Está sujeto a normas sociales y legales.
- Se complementa con la acción del Estado que también debe proteger a NNyA. Representación promiscua.
- El **interés superior del niño** obliga a que todas las acciones y decisiones que lleven adelante los representantes de NNyA deben ser realizadas en su beneficio Art. 18 CDN.
- La **autonomía progresiva** del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. **A mayor autonomía, disminuye la representación** de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- **El derecho del niño a ser oído** y a que su **opinión sea tomada en cuenta** según su edad y grado de madurez.

DERECHO A LA SALUD

- No es legítimo supeditar el derecho a la salud de los NNyA al arbitrio de quien detenta la patria potestad. Implicaría sostener que los titulares del derecho a la salud integral son únicamente los mayores de edad, mientras que los NNyA deben conformarse con un derecho más restringido, según los progenitores que les toquen




RESUMEN


- NNyA son **titulares de todos los derechos** inherentes a su condición de persona.
- El nuevo Código Civil impone el tratamiento de NNYA como sujetos de derechos, adecuando su contenido a la CDN y otras leyes vigentes.
- Los padres y tutores los representan en consonancia con la evolución de sus facultades. **Nunca puede suprimir derechos humanos personalísimos**
- Gozan, además de una **esfera de derechos específicos** para garantizar su mejor desarrollo y mayor protección
- Los padres o representantes son responsables de su crianza y educación y de **velar por su bienestar**.
- El **interés superior** del niño rige toda la actividad relacionada con ellos.



Las decisiones deben analizarse a la luz de su posible proyección lesiva sobre el interés superior del niño.

Frente a una colisión de derechos o intereses siempre debe primar el de NNyA.



- Moverse de un paradigma de exclusiva protección a uno de **participación** con respecto a la **autonomía**.
 - La mejor decisión es aquella que se toma con base en la **información** y el **conocimiento**
 - Los servicios de salud pueden contribuir a la **formación de sujetos autónomos**, con capacidad para ejercer su ciudadanía con responsabilidad sobre su cuidado y el de los demás.
- 

¿Cómo procedemos?

Considerando a los NNyA **sujetos de derecho** implica que se los considere como seres **habilitados** .

Debe primar el interés por **oírlos**, por conocer su visión de las situaciones que atraviesan, por aprender de sus modos de percibir y valorar.

Debemos implementar el principio de **interés superior del niño**



Deberes y obligaciones de los miembros de servicios de salud

- Brindar asistencia en salud (prestaciones médicas, derivaciones e información) **con o sin autorización o compañía** de un adulto o padre
- Privilegiar la escucha, se deben tener en cuenta las **opiniones** de NNyA.
- No sancionar moralmente ni reprochar. El entorno debe ser de confianza y debe compartirse la información.
- Informar con palabras claras y sencillas
- **Comunicar a la autoridad administrativa de protección** de los derechos del NNyA cuando se presenten situaciones que lo ameriten con eje en su protección.
- Guardar la **confidencialidad**.



Muchas gracias.

scartabia@gmail.com

